



El empleo es de todos Mintrabajo

Barranquilla, 21 de abril de 2021

No. Radicado: 08SE2021740800100004009
Fecha: 2021-04-26 09:08:05 am

Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario: ADELFA ESTHER CANTILLO DE FERRER

Anexos: 0 Folios: 1

Al responder por favor citar este número de radicado



Señora
ADELFA ESTHER CANTILLO DE FERRER
Carrera 19C N°49 -60 Barrio El Carmen
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Procedimiento: Averiguación Preliminar
Querellante: ADELFA ESTHER CANTILLO DE FERRER
Querellado: SINDICATO DARSER
Radicación: 5047(11/09/2018)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en RESOLUCION No.000300 de 12/03/2021 "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación" sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:00 am a 3:00pm

Cordialmente,

Marly Elena De la Cruz Arevalo
Auxiliar Administrativo

Proyectó: Marly D
Elaboró: Marly D
Aprobó: Marly D

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Financiamiento
Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 14212882
Fecha Pre-Admisión: 28/04/2021 13:54:51

Referencia: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
NITG.C/T:1830115228

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
Ciudad: BARRANQUILLA
Teléfono: N/A
Depto: ATLANTICO
Código Postal: 080001848

Nombre/ Razón Social: ADELFA ESTHER CANTILLO DE FERRER
Dirección: CARRERA 19 C No 49 - 60 BARRIO EL CARMEN
Tel: N/A
Ciudad: BARRANQUILLA
Código Postal: 080012227
Depto: ATLANTICO
Código Operativo: 8888535

Valores Fiscales (Kilogramos)
Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.800
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.800

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
DE Desconocido
DE Dirección errada

Estado: C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Faltado
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. []
Fecha de entrega: 27/04/2021 Hora: 1:00
Distribuidor: José Sánchez A.
C.C. []
Gestión de entrega: 1er día/mes/año
C.C. 721200:241

PO.BARRANQUILLA NORTE 8888 535

El usuario deja expresa constancia que fue conciente del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 trató sus datos personales con prudencia en el envío del envío. Para ejercer algún reclamo o reclamar servicios al 4-72 con el Financiamiento consulte la página web: 4-72

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 112518 / Tel. contacto: (57) 4722000

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

1 1
1 1
1 1

3

1 1
1 1
1 1

3

1 1

1



Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 | Find | Next

Guía No. RA312369431CO

Fecha de Envío: 26/04/2021
18:21:13

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1

Peso: 200.00

Valor: 5800.00

Orden de servicio: 14212862

Datos del Remitente:Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO -
BARRANQUILLA

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: ADELFA ESTHER CANTILLO DE FERRER

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Dirección: CARRERA 19 C No 49 - 60 BARRIO EL CARMEN

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
26/04/2021 06:21 PM	PO.BARRANQUILLA	Admitido	
27/04/2021 06:35 PM	CD.BARRANQUILLA	No reside - dev a remitente	
28/04/2021 05:09 PM	CD.BARRANQUILLA	devolución entregada a remitente	





El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veintiocho (28) días de junio de 2021, siendo las 02:15 pm.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N°000300 de 12/03/2021 a la señora **ADELFA ESTHER CANTILLO DE FERRER** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DIRECCION NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **ADELFA ESTHER CANTILLO DE FERRER** mediante formato de guía número RA312369431CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	X	DESCONOCIDO
REHUSADO	CERRADO		FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO		

AVISO

FECHA DEL AVISO	28 de junio del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución N°000300 del 12/03/2021 "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No proceden Recurso
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (7) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 28/06/2021

En constancia.

Marilyn de la Cruz Arevalo
Marilyn de la Cruz Arevalo
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 06/07/2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION N°00300 del 12/03/2021 contra esta proceden los recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la señora **ADELFA ESTHER CANTILLO DE FERRER** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 07/07/2021.

En constancia:

Marilyn de la Cruz Arevalo
Marilyn de la Cruz Arevalo
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

000300 DEL 12 MARZO DE 2021

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

- 1) A través de escrito radicado con el número 5047 del 11 de septiembre de 2018 se recibe solicitud de autorización para la terminación del convenio de ejecución de la señora ADELFA ESTHER CANTILLO DE FERRER, presentada por la organización sindical SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DARSER, persona jurídica identificada con Nit. 900.445.095-4.
- 2) Que mediante Resolución No. 000905 del 23 de julio de 2019, la Coordinadora Del Grupo De Atención Al Ciudadano y Tramites de la época, ordeno autorizar la terminación del convenio de ejecución de la señora ADELFA ESTHER CANTILLO con la organización sindical DARSER.
- 3) En escrito radicado con el No 8348 en fecha del 09 de octubre de 2019, la Dra. DARLIS DEL SOCORRO CHARRIS, en calidad de apoderado judicial de la señora ADELFA CANTILLO, presenta recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, con el objeto que se revoque la mencionada resolución.
- 4) Por medio de Resolución No. 294 de fecha 28 de febrero de 2020 la Coordinadora del Grupo de Atención Al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, profirió acto administrativo que resuelve recurso de reposición donde confirma la resolución que resuelve ordenar autorizar la terminación del convenio de ejecución de la señora ADELFA CANTILLO con la organización sindical DARSER.
- 5) Pruebas que se tuvieron en cuenta dentro de la investigación y que obran dentro del expediente: Solicitud de terminación de relación laboral entre las partes; Poder; Certificado de existencia y representación legal de DARSER; Reglamento del Contrato sindical; Contrato sindical 021 de 2012; Convenio intersindical; Solicitud de afiliación de la señora Cantillo al sindicato DARSER; Convenio de ejecución suscrito entre las partes; Terminación de contrato sindical entre FERSALUD e IPS UNIVERSITARIA; Nota publicada por la sala de prensa de la Alcaldía de Barranquilla en la que enuncia la creación de la nueva institución prestadora de servicios de salud “MIREB BARRANQUILLA IPS SAS” para la operación de la red pública

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

hospitalaria de Barranquilla a partir del 01 enero de 2018; Solicitudes de dictamen de pérdida de capacidad laboral elevadas por COOMEVA EPS a COLFONDOS fechadas el 03 de noviembre de 2016, 05 de junio de 2017 y 09 octubre de 2017; Historial de aportes completo a la seguridad social; Última incapacidad radicada en el sindicato por parte de la afiliada que va desde el 12 de enero hasta el 10 febrero de 2018, con el respectivo resumen de la historia clínica; Certificado del revisor fiscal donde consta que DARSER en la ciudad de Barranquilla no participa de contratos sindicales desde el 31 diciembre de 2018; Acta de diligencia administrativo celebrada con las partes.

II. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez analizadas las pruebas allegadas al expediente, el Despacho autorizo la terminación del convenio de ejecución de la señora Julie Valero Parejo, haciendo las siguientes precisiones:

En primer lugar, la señora Julie Valero celebro convenio de ejecución con la organización sindical DARSER convirtiéndose en afiliada participe que le permitió participar de los convenios intersindicales celebrados por el sindicato a través de los contratos sindicales, aportando su trabajo como auxiliar de enfermería en la IPS UNIVERSITARIA del Distrito de Barranquilla. A su vez entre el Distrito de Barranquilla y la IPS UNIVERSITARIA se celebro contrato interadministrativo No 005 de 2013, el cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 2017 toda vez que el consejo de Barranquilla a través de acuerdo 0021 de 2017 faculto al alcalde del Distrito, para la constitución de una sociedad de economía mixta por acciones para la prestación de servicios de salud, con un capital accionario público no menor al 65% por parte del Distrito. Así las cosas, toda vez que no continuo la relación contractual con el Distrito de Barranquilla se generó una imposibilidad en cuanto a la prestación del servicio en la ciudad de Barranquilla. En el marco del artículo 482 del CST, al suscribir contrato sindical 021 de 2012, la IPS UNIVERSITARIA asumió la calidad de empleador colectivo, pues este artículo dispone que las partes en un contrato sindical son un empleador o grupo de empleadores y la organización sindical, quedando muy claro que esta última nunca asume naturaleza de empleador.

De acuerdo a la cláusula octava del convenio de ejecución celebrado entre las partes, dispone que el Sindicato podrá dar por terminado el convenio de ejecución con sus afiliados cuando haya una disminución de los servicios contratados o se termine el contrato sindical, tal y como sucedió en el presente caso.

En segundo lugar, toda vez que se presentaron una serie de ausencias al puesto de trabajo, sin presentar las correspondientes incapacidades, se incumplió la causal 29 del artículo 33 del reglamento del contrato sindical, el cual versa sobre el aporte de incapacidades, como también el abono del puesto de trabajo que se aduce del artículo 60 del CST, configurándose en consecuencia la justa causa para la terminación de la relación laboral.

Por último, se presenta una imposibilidad de reubicación por no contar la organización sindical con mas contratos sindicales en la ciudad de Barranquilla.

III. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El escrito de recurso de reposición manifiesta que el Ministerio del Trabajo al momento de autorizar la terminación del convenio de ejecución suscrito entre las partes, no valoro debidamente las pruebas

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

En este sentido, El Despacho procede a verificar los argumentos presentados por el recurrente.

En primera medida resulta importante aclarar que la ley laboral protege de manera especial a los trabajadores en situación de discapacidad o disminución física, en este sentido, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-141/2016 estableció:

“DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD O DISMINUCION FISICA.

“El derecho a la estabilidad reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud ha sido construido con apoyo a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1º, 13, 47, 54 y 95. El principio de estabilidad en el empleo, consiste en la garantía de permanecer en él y gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo contraído”

En concordancia con lo anterior, tenemos los siguientes pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional:

“Sentencia T-305 de 2018 Corte Constitucional**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Contenido y alcance**

La protección de la estabilidad laboral reforzada implica dentro del ámbito laboral las siguientes posiciones: (i) no ser despedido por razón de su situación de debilidad manifiesta; (ii) permanecer en el empleo, a menos que exista una causa de desvinculación no relacionada con la situación de discapacidad y (iii) que la autoridad competente autorice el despido, previa verificación de la causa que amerite la desvinculación. De lo contrario, el despido será ineficaz y el trabajador será acreedor de la indemnización fijada por la ley, más el pago de los salarios dejados de devengar.”

T-461 de 2012

“los trabajadores que están afectados en su salud tienen derecho al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada sin importar el vínculo laboral adoptado por las partes, mientras el inspector o autoridad competente no autorice su desvinculación. En virtud de ello tiene ‘el derecho a permanecer en su cargo hasta tanto se configure una causal objetiva que extinga la relación laboral, circunstancia que de todas formas debe ser verificada y autorizada por el inspector del trabajo’.

T-320 de 2016

“en razón al estado de vulnerabilidad en que se encuentra un trabajador con alguna discapacidad física, sensorial o psíquica esta Corporación ha invertido la carga de la prueba de manera que sea el empleador quien deba demostrar que la terminación unilateral del contrato, tuvo como fundamento motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador.”

Por lo anterior, el despacho procederá a analizar y contestar cada una de las inconformidades presentadas por el apoderado del extremo pasivo del petitum:

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

En primer lugar, el despacho observa que el recurrente en el recurso interpuesto contra la resolución 000905 del 23 de julio de 2019, no controvierte la decisión optada por el despacho, ni las pruebas en la cuales se fundamentó la decisión, limitándose únicamente a pronunciarse de los hechos que se exponen en la solicitud de terminación de la relación laboral. Aunado a lo anterior, se evidencia que no se presentan nuevos hechos ni se aporta prueba alguna que deba ser objeto de valoración por el despacho.

Tal y como se planteó, no se aportan pruebas por parte del recurrente, para así justificar la ausencia de la señora ADELFA CANTILLO a su puesto de trabajo posterior a la fecha del 11 de febrero de 2018, como último día de incapacidad y que debidamente reposa en el expediente y fue aportado por parte de la organización sindical DARSER.

En este orden de ideas, al no contar con material probatorio el cual justifique el abono al puesto de trabajo, se evidencia una falta grave por parte de la trabajadora ADELFINA CANTILLO, obligación que esta contemplada dentro del Reglamento Interno de la Organización Sindical, del Convenio de Ejecución Sindical y del Código Sustantivo del Trabajo, desatendido sus obligaciones legales establecidas en el Decreto Ley 019 de 2012, relacionado con:

ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

Así las cosas, no existiendo prueba que de cuenta de que el sindicato DARSER tenía conocimiento de la condición de la señora DELFINA CANTILLO, ni aportada en el transcurso del presente trámite prueba que justifique el abandono del puesto de trabajo y sus obligaciones contractuales, resulta evidente la justa causa alegada por parte de la organización sindical presentada en la solicitud de autorización para dar por concluido la relación laboral.

Respecto del fuero de estabilidad laboral reforzada que aduce el recurrente, este último se levanta ante las faltas cometidas por parte del trabajador en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones y de lo contratado o pactado entre las partes de mutuo acuerdo. Tal garantía o protección constitucional no se puede interpretar como una camisa de fuerza para el empleador que alegue y pruebe una justa causa para dar por terminado la relación laboral, tal y como es el presente caso. Así la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

Cabe aclarar que la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado” [32]. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores.

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

aportadas, toda vez que las incapacidades que se acusan no fueron presentadas a la organización sindical DARSER, si resultaron presentadas como justificante de las ausencias al puesto de trabajo. Así mismo, en esta oportunidad el apoderado judicial de la señora Adelfa Cantillo alega que la relación laboral dada entre las partes, no se dio en la modalidad de un contrato sindical sino como contrato realidad.

Por último, mediante resolución 0000294 del 28 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió confirmar la autorización de la terminación del convenio de ejecución de la señora Adelfa Cantillo con la organización sindical DARSER, toda vez que de fondo no hubo ningún pronunciamiento que controvertiera la decisión de la resolución que ordeno la terminación de la relación laboral, como de las pruebas que a ella fundamentan. No hay nuevos hechos ni pruebas que motiven un cambio en la decisión ni que demuestre la ausencia de justa causa. Así mismo, en el expediente no reposa incapacidades posteriores a la otorgada en 2018 que iba desde el 12 de enero al 11 de febrero del año mencionado, por lo cual se configura un abandono al puesto de trabajo y sus obligaciones.

Con relación al análisis de las pruebas en conjunto con los antecedentes enunciados y los argumentos expuestos, este Despacho considera como:

IV. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Igualmente establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, normatividad vigente o el mismo Ministerio lo determine. Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de **oficio o a solicitud de parte**; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas **de oficio** o a solicitud de persona. Finalmente, las Resoluciones Ministeriales 404 del 2012 y 2143 del 2014, nos llenan de facultades para conocer y pronunciarnos en forma definitiva sobre el particular.

Es competente esta, Dirección Territorial del Atlántico en los términos de los artículos 74 a 82 del (C.P.A.C.A.), para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por la Coordinaciones de los grupos de trabajo adscritas a esta territorial, con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos legales, el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales. De ahí se concibe notable conocer los principios que conforman el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, tales como: el Principio de Legalidad, el Principio de Congruencia, el Principio de Proporcionalidad, el Principio Non Bis In Ídem, la Presunción de Inocencia y el Derecho a la Defensa.

De lo anterior es necesario por parte de este despacho analizar lo que establece el artículo segundo, tercero y cuarenta y siete y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

Artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. *“Ámbito de Aplicación. Las normas de este Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”*

Artículo 3º Principios. *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, Economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se Adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”*

Artículo 29 Constitución Política Nacional. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición en subsidio de apelación, procede ante quien expidió la decisión para que lo aclare, modifique, adicione o revoque. En ese sentido el recurso interpuesto por la Dra. DARLIS CHARRIS, en calidad de apoderado judicial de la señora ADELFA CANTILLO, es procedente toda vez que no se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo.

Luego de analizar los fundamentos en que se apoya el accionante para sustentar su petición, corresponde a este funcionario dilucidar si la interpretación y decisión de primera instancia es correcta o por su parte le asiste razón al recurrente en su solicitud de revocar la decisión mediante la cual se ordena la terminación del convenio de ejecución, mediante la Resolución No. 000905 del 23 de julio de 2019, de acuerdo con los argumentos invocados y su fundamento jurídico. Para ello será objeto de estudio de este despacho cada punto en que se sustenta el recurso con el fin de dar respuesta a cada una de las inconformidades que esboza la parte actora.

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

Por último, respecto al planteamiento de la modalidad de contratación suscrita entre las partes, si este resulta contrato realidad o contrato sindical, el despacho informa al recurrente que, dentro de las funciones del Ministerio del Trabajo, no esta contemplada la de declarar derechos, función propia de los jueces de la república, no siendo un tema de estudio ni de discusión ante esta entidad.

En este orden de ideas, el Despacho confirma la decisión que ordena autorizar la terminación del convenio de ejecución de Adelfina Cantillo con la organización sindical DARSER.

RESUELVE

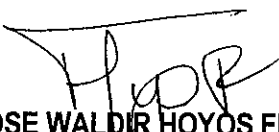
ARTÍCULO 1º CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. No 000905 del 23 de julio de 2019 y la Resolución 000294 de fecha 28 de febrero de 2020 de la Coordinadora del Grupo de Atención Al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo previamente expuesto.

ARTÍCULO 2º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- CAROLINA PAOLA ACOSTA ROMERO; apoderada de la empresa SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DARSER, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, con dirección para notificar Carrera 43A No.1 sur-100, piso 20 o correo para notificar notificacionesjuridicas_karencarrilloariza@hotmail.com
- A la señora ADELFA ESTHER CANTILLO DE FERRER, con dirección de notificación en la Carrera 19C · 49-60 barrio el Carmen.

ARTÍCULO 3º Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE WALDIR HOYOS FRANCO
Director Territorial Atlántico

